

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión, recibida vía correo institucional j02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 9/08/2021, a las 11:17, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en turno de reparto, presentada por la señora **ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE**, mediante apoderado judicial doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, Causante señora **ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ**, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220210010100. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 18 de agosto de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 7074240890022021-00101-00.

DEMANDANTE: ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE

APODERADO: ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO

CAUSANTE: ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ

Las Señoras **ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE**, mediante apoderado judicial Dra. **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, presenta demanda de sucesión intestada de la causante **ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ**, en calidad de acreedoras hereditarias; a fin de que abra el proceso de sucesión del *de cujus*.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Las demandantes señoras **ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE**, conforme lo indicado en el art. 488 del C.G.P., en concordancia con el art. 1312 del Código Civil, están legitimadas para adelantar el proceso de sucesión de la exánime **ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ**, por ser estas acreedoras hereditarias según los títulos valores aportados a la demanda.

Por otro lado, conforme lo descrito en el numeral 3 del artículo 488 de la ley 1564 de 2012, la demanda debe contener el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, en lo concerniente a este requisito, observa el despacho que si bien las demandantes están aportando el nombre de los herederos conocidos, esto es, los señores **JUAN FRANCISCO, ANA MERCEDES, MYRIAM, GUIDO JOSE GAMARRA SANTIZ**, de quienes no se manifiesta la dirección en la cual pueden ser notificados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en la norma en cita y por tanto, deberá subsanarse este yerro precisándose, si la conoce, cual es la dirección donde se pueden notificar a los señores **JUAN FRANCISCO, ANA MERCEDES, MYRIAM, GUIDO JOSE GAMARRA SANTIZ**, para que éstos se pronuncien, de acuerdo a lo normado en el art. 492 de la ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, debe indicarse que el inciso 1° del artículo 3 ibídem, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, el registro civil de Nacimiento de la causante, se encuentra ilegible, por lo cual se solicita que se aporte nuevamente, a fin de que pueda verificarse con claridad su contenido.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre Sucre,

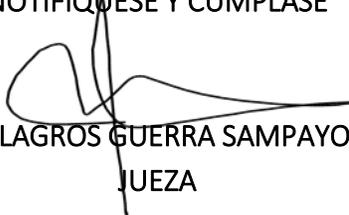
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ, promovida por ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE, mediante apoderado judicial Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, con C.C. No. 64.867.895 y T.P. No. 118.944 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señoras ELLA PIEDAD JIMENEZ GUAZO e IDALIDES DIAZ LASTRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ

